

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**AUTO INTERLOCUTORIO**

PROCESO:	11001-33-36-714-2014-00139-00
ACCIONANTE:	<b>DOUGLAS FERNANDO MORENO MAPE Y OTROS</b>
ACCIONADO:	<b>NACIÓN- RAMA JUDICIAL FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN</b>
ACCIÓN:	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>

Vista el informe secretarial, el Juzgado ingresó en la Consulta de Procesos de la plataforma SAMAI y descargó la sentencia de Segunda Instancia proferida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera, la cual ya fue incorporada en el expediente (archivo 7).

En este orden, el Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera M.P. Bertha Lucy Ceballos Posada, que por medio de la sentencia de 18 de marzo de 2021, modificó la providencia proferida por esta instancia el 28 de febrero de 2019, así:

*“**PRIMERO: MODIFICAR** la sentencia proferida el 20 de marzo de 2019 por el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo de Bogotá, la cual quedará así:*

***PRIMERO. DECLARAR** a la Nación – Fiscalía General de la Nación y a la Nación – Rama Judicial, administrativamente responsables por el daño antijurídico causado al señor Douglas Fernando moreno Mape, conforme a lo expuesto en esta providencia.*

***SEGUNDO. CONDENAR** a la Nación – Fiscalía General de la Nación y a la Nación – Rama Judicial, a pagar cada una al señor Douglas Fernando moreno Mape, la suma equivalente a 10 salarios mínimos mensuales legales vigentes, como indemnización del perjuicio moral.*

***TERCERO. NEGAR** las demás pretensiones de la demanda.*

***CUARTO: CONDENAR** a las entidades demandadas, a pagar la suma equivalente a un (01) salario mínimo mensual legal vigente, por concepto de agencias en derecho”.*

**SEGUNDO:** Así las cosas, por Secretaría procédase con la liquidación de costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIA CAROLINA TORRES ESCONAR**

Juez

**Firmado Por:**

**Maria Carolina Torres Escobar**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**045**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**23b5fcd6f7c7a3a124a169600170f4c6f9643d9111a7ea664e0f7ac71a31607b**

*Documento generado en 17/03/2022 12:33:55 PM*

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

PROCESO:	<b>11001-33-41-045-2016-00016-00</b>
DEMANDANTE:	<b>CARGO ZONE ETC S.A.S.</b>
DEMANDADO:	<b>DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN</b>
MEDIO DE CONTROL:	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.</b>

Surtido el traslado que antecede, sin oposición alguna y teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, el Despacho imparte **APROBACIÓN A LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, elaborada por Secretaría, por valor de un millón cuarenta y siete mil ochocientos trece pesos M/cte (\$1.047.813.00), a favor de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

Ejecutoriada providencia, si la parte demandante lo desea puede tramitar liquidación y devolución de dineros por concepto de gastos procesales a través del Consejo Superior de la Judicatura, de no presentarse solicitud alguna por secretaría archívense las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR**

Juez

*Firmado Por:*

**Maria Carolina Torres Escobar**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**045**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**c91336f0a789e43cd0bb3f30c7596441f47d5ed52679098f1af58f50f36b5c7a**

*Documento generado en 17/03/2022 02:48:22 PM*

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

PROCESO:	<b>11001-33-41-045-2016-00020-00</b>
DEMANDANTE:	<b>EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ</b>
DEMANDADO:	<b>SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO</b>
MEDIO DE CONTROL:	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.</b>

Surtido el traslado que antecede, sin oposición alguna y teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, el Despacho imparte **APROBACIÓN A LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO**, elaborada por Secretaría, por valor de un setecientos ochenta y un mil doscientos cuarenta y dos pesos M/cte (\$781.242.00), a favor de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá.

Ejecutoriada providencia, si la parte demandante lo desea puede tramitar liquidación y devolución de dineros por concepto de gastos procesales a través del Consejo Superior de la Judicatura, de no presentarse solicitud alguna por secretaría archívense las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR**

Juez

*Firmado Por:*

**Maria Carolina Torres Escobar**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**045**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**8822660afb4de2895e94b8652fdafc3ad164de8ed4e539b88b111be467947895**

*Documento generado en 17/03/2022 02:48:57 PM*

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

PROCESO:	11001-33-41-045-2016-00064-00
DEMANDANTE:	<b>CONCESIÓN SABANA DE OCCIDENTE</b>
DEMANDADO:	<b>AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES</b>
MEDIO DE CONTROL:	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

En escrito de 4 de marzo de 2021, el apoderado de la parte demandante solicitó que se removiera de su designación al perito Pedro Eleazar Turriago Rodríguez, a fin de que se designara un nuevo experto que elaborara el dictamen decretado en la audiencia inicial de 8 de agosto de 2017 (pág.392 a 401 archivo 1).

Mediante auto de 25 de junio de 2021, se corrió traslado al perito Pedro Eleazar Turriago, por el término de 3 días, a fin de que se manifestara sobre la solicitud de removerlo de su designación y allegue las explicaciones que considere pertinente, sin embargo, guardó silencio.

Al respecto, se advierte desde que se decretó el dictamen pericial, esto es, el 8 de agosto de 2017, han pasado casi cinco años, sin que dicha prueba haya sido practicada y controvertida ya que el perito Pedro Eleazar Turriago, que fue designado por este Despacho de la lista de auxiliares de la justicia, no se ha pronunciado sobre su elaboración.

Por lo anterior, con el fin de dar trámite y celeridad al proceso, accederá a la solicitud del apoderado de la entidad demandante y removerá de su cargo al perito Pedro Eleazar Turriago, en consecuencia, impondrá esta carga procesal a la Concesión Sabana de Occidente, al ser la entidad quien solicitó la práctica del dictamen pericial.

En este orden, se le concederá a la entidad demandante para que en un término de treinta (30) días asigne a un profesional en la materia que pueda elaborar la experticia decretada consistente en: *“se determine el valor de las obras realizadas en el predio “El Porvenir” en el marco de la licencia ambiental que le fue otorgada a la Concesión Sabana de Occidente, para lo que deberá realizar una visita a la obra adelantada por la sociedad demandante en desarrollo del proyecto vial “Construcción y Operación de la Doble Calzada Bogotá- Villeta, tramo 02 la Vega-Cruce a útica, ubicado en la jurisdicción de los municipios de la Vega, Nocaima, Nimaima y Villeta”.*

Así mismo, se recuerda que los dineros consignados por concepto de honorarios por la práctica de la experticia se encuentran a disposición de la parte interesada.

Con fundamento en lo anterior, el Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REMOVER** al Ingeniero Civil Pedro Eleazer Turriago Rodríguez, como perito designado para la realización del dictamen pericial decretado en la audiencia de 8 de agosto de 2017, conforme las razones expuestas.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la Concesión Sabana de Occidente, un término de treinta (30) días, para que asigne a un profesional en la materia y elabore la experticia decretada en audiencia inicial de 8 de agosto de 2017, consistente en:

*“Se determine el valor de las obras realizadas en el predio “El Porvenir” en el marco de la licencia ambiental que le fue otorgada a la Concesión Sabana de Occidente, para lo que deberá realizar una visita a la obra adelantada por la sociedad demandante en desarrollo del proyecto vial “Construcción y Operación de la Doble Calzada Bogotá- Villeta, tramo 02 la Vega-Cruce a útica, ubicado en la jurisdicción de los municipios de la Vega, Nocaima, Nimaima y Villeta”*

**TERCERO:** Vencido el término anterior, por secretaría se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR**

Juez

J.P.C.L

**Firmado Por:**

**Maria Carolina Torres Escobar**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**045**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**2812d1d2112076402bf5c57129c34a3ea2089b100dcfb7aa29feae688be54ef1**

*Documento generado en 17/03/2022 12:34:33 PM*

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**AUTO INTERLOCUTORIO**

PROCESO:	11001-33-41-045-2016-00066-00
DEMANDANTE:	ANA MARÍA CADENA TOBÓN
DEMANDADO:	CAJA DE VIVIENDA POPULAR
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD

En auto de 1 de octubre de 2021, se requirió a **Mónica María Cabra Bautista**, Directora de Defensa Judicial y a **Mónica Roberto González**, Directora de Recursos Físicos y Gestión Documental de la Secretaría Distrital del Planeación y a **Edgar José Namén Ayub** en su calidad de Registrador Principal de Instrumentos Públicos, Bogotá Zona - Sur, para que informaran las razones por las cuales no habían dado cumplimiento a la orden impartida por este Despacho en audiencias de 27 de enero y 15 de octubre de 2020, reiterada en providencias de 20 de agosto de 2021.

Mediante correo de 1 de febrero de 2022, la Dirección de Defensa Judicial de la Secretaría de Planeación Distrital dio sus explicaciones respecto el cumplimiento de la orden judicial y remitió el enlace por medio del cual se puede descargar la copia íntegra del expediente 14-3-14-71 referente a las Resoluciones No. 15-3-165 de 18 de febrero de 2015 y 0448 de 27 de abril de 2015 (Archivo 43), documental que será incorporada al expediente.

A su vez, el Registrador de la Oficina de Instrumentos Públicos – Zona Sur remitió un informe (tabla) sobre el bloqueo del folio de matrícula inmobiliaria 50S-40622035, sin embargo, la respuesta emitida no es clara ni contesta todos los requerimientos solicitados por el Despacho (archivo 35).

En ese orden de ideas, y previo a iniciar incidente de desacato en contra de Edgar José Namén Ayub en su calidad de Registrador Principal de Instrumentos Públicos, Bogotá Zona - Sur, se le concederá el término de 10 días para que de forma clara y de fondo conteste los reiterados requerimientos realizados por este Despacho Judicial.

Para el efecto, anéxense a los requerimientos, las actas de audiencia de 27 de enero de 2020, 15 de octubre de 2020, el auto de 20 de agosto y de 01 de octubre de 2021 y de esta providencia.

Por lo anterior, el Despacho;

**RESUELVE**

**PRIMERO: INCORPORAR** la prueba documental consistente en la copia íntegra del expediente 14-3-14-71 referente a las Resoluciones No. 15-3-165 de 18 de

febrero de 2015 y 0448 de 27 de abril de 2015, visible en el archivo 43 del expediente electrónico.

**SEGUNDO: CORRER TRASLADO** a las partes de la prueba incorporada, por el término de tres (3) días.

**SEGUNDO:** Por Secretaría **REQUIÉRASE** a **Edgar José Namén Ayub**, Registrador Principal de Instrumentos Públicos Bogotá- Zona Sur, o a quien haga sus veces, para que, dentro de un término de diez (10) días resuelva de forma clara y de fondo el siguiente requerimiento:

*i) Si durante el año 2014 a 2015 la matrícula inmobiliaria 50S-40622035 estuvo bloqueada y en caso afirmativo, se informe los periodos en los cuales ello sucedió*

*ii) Las razones que originaron dichos bloqueos y si hubo periodos en los que fue desbloqueada, indicara los mismos y sus razones, para tal efecto se le concedió el término de 10 días.*

**TERCERO:** Una vez vencido el término previsto, por Secretaría se ingresará el expediente al Despacho, para continuar con el trámite que corresponde.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR**

Juez

J.P.C.L.

**Firmado Por:**

**Maria Carolina Torres Escobar**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**045**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**981ef321a2f00bb83ea007071a0194cae316ccdd60f1ed1ec380a94452fa577b**

*Documento generado en 17/03/2022 12:35:34 PM*

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

PROCESO:	11001-33-41-045-2016-00292-00
DEMANDANTE:	NEW EXPRESS MAIL S.A.S.
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Surtido el traslado que antecede, sin oposición alguna y teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, el Despacho imparte **APROBACIÓN A LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, elaborada por Secretaría, por valor de un millón cuatro mil novecientos sesenta y seis pesos M/cte (\$1.004.966.00), a favor de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

Ejecutoriada providencia, si la parte demandante lo desea puede tramitar liquidación y devolución de dineros por concepto de gastos procesales a través del Consejo Superior de la Judicatura, de no presentarse solicitud alguna por secretaría archívense las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR**

Juez

*Firmado Por:*

**Maria Carolina Torres Escobar**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**045**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**709d207f2d4cb71dc9b31bd20e64c03bb84deb52c8645814c7eed4714b028797**

*Documento generado en 17/03/2022 02:49:36 PM*

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

PROCESO:	<b>11001-33-41-045-2017-00073-00</b>
DEMANDANTE:	<b>ESTURIVANNS S.A.S.</b>
DEMANDADO:	<b>SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES</b>
MEDIO DE CONTROL:	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.</b>

Surtido el traslado que antecede, sin oposición alguna y teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, el Despacho imparte **APROBACIÓN A LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO**, elaborada por Secretaría, por valor de un millón setenta y ocho mil quinientos treinta y seis pesos M/cte (\$1.078.536.00), a favor de la Esturivanns S.A.S.

Ejecutoriada esta providencia, si la parte demandante lo desea puede tramitar liquidación y devolución de dineros por concepto de gastos procesales a través del Consejo Superior de la Judicatura, de no presentarse solicitud alguna por secretaría archívense las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR**

Juez

*Firmado Por:*

**Maria Carolina Torres Escobar**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**045**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**25ed46be29fd5bf408110994febf0b896069a0efe18440610c1b3de007dd00b8**

*Documento generado en 17/03/2022 02:50:46 PM*

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

PROCESO:	<b>11001-33-41-045-2017-00164-00</b>
DEMANDANTE:	<b>EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ</b>
DEMANDADO:	<b>SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO</b>
MEDIO DE CONTROL:	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.</b>

Surtido el traslado que antecede, sin oposición alguna y teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, el Despacho imparte **APROBACIÓN A LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO**, elaborada por Secretaría, por valor de cuatro millones doscientos setenta y cinco mil trescientos noventa y un pesos M/cte (\$4.275.391.00), a favor de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Ejecutoriada esta providencia, si la parte demandante lo desea puede tramitar liquidación y devolución de dineros por concepto de gastos procesales a través del Consejo Superior de la Judicatura, de no presentarse solicitud alguna por secretaría archívense las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR**

Juez

*Firmado Por:*

**Maria Carolina Torres Escobar**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**045**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**6a00568d4adc900a65ac4d6806b835c77268260c76a553377ebcc2c6e5823ca3**

*Documento generado en 17/03/2022 02:51:53 PM*

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

PROCESO	<b>11001-33-41-045-2019-00062-00</b>
DEMANDANTE:	<b>TAMPA CARGO S.A.S.</b>
DEMANDADO:	<b>DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN</b>
MEDIO DE CONTROL:	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.</b>

**I. ANTECEDENTES**

La sociedad **TAMPA CARGO S.A.S.**, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**, por medio de la cual pretende la nulidad de:

- Las Resoluciones Nos. 1-03-241-201-642-0-0159 de 29 de enero de 2018 y 03-236-408-601-1318 expedidas dentro del expediente **No. IT 2015-2017-3621**.
- Las Resoluciones Nos. 1-03-241-201-642-0-129 de 25 de enero de 2018 y 03-236-408-601-1313 de 11 de septiembre de 2018 expedidas dentro del expediente **No. IT 2015-2017-3026**
- Las Resoluciones Nos. 1-03-241-201-653-01-615 de 12 de abril de 2018 y 03-236-408-601-1323 de 11 de septiembre de 2018 expedidas dentro del expediente **No. IT 2015-2017-3661**.

En auto de 10 de abril de 2019 se admitió la demanda y se ordenó correr traslado a los sujetos procesales.

La DIAN, en términos, contestó la demanda y no presentó excepciones previas.

**II. PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.**

De conformidad con la solicitud de las partes y al cumplirse las exigencias previstas en el literal c del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, para prescindir de dicha diligencia y proferir sentencia anticipada.

Lo anterior, habida cuenta que las pruebas corresponden a las documentales incorporadas por las partes en la demanda y respectiva contestación, a su vez, la **DIAN** no propuso excepciones previas, ni el juzgado observa la configuración de alguna contemplada en el numeral 6to del artículo 180 de la Ley 1430 de 2011 y el artículo 100 del C.G.P.

### III. PRUEBAS

Entra el Despacho a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atendiendo los criterios de necesidad, conducencia y pertinencia.

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda, obrantes en los archivos 2 a 3 cuaderno principal del expediente digital, así como los aportados por la DIAN constitutivos del expediente administrativo visible en la carpeta de Antecedentes Administrativos

Se **NIEGA** por innecesario la prueba consistente en oficiar a la entidad demandada para que remita copia del expediente **No. IT 2015-2017-3621**, **No. IT 2015-2017-3026** y **No. IT 2015-2017-3661**.(antecedentes administrativos), como quiera que estos ya obran en el expediente.

Se **NIEGA** la prueba de inspección judicial solicitada por la parte actora, por ser impertinente e inconducente para los fines de esta controversia, pues solo acreditaría la forma en que se realiza el procedimiento de transmisión de la información pero no sobre cómo se realizó el proceso objeto de estudio.

En especial, si se tiene en cuenta que por tratarse de una infracción al régimen de aduanero en el que se discute la legalidad de unos actos administrativos, la prueba documental idónea para resolver esta controversia son los antecedentes administrativos.

Se **NIEGA** la prueba solicitada por el extremo demandante de recaudar el testimonio de **INGRID MAGNOLIA DÍAZ RINCÓN** con el fin que aclare el contenido en el oficio No. 100208221-001206 de 31 de julio de 2007, toda vez que con sus eventuales manifestaciones no irían dirigidas a acreditar los hechos que dieron origen a esta investigación ni mucho menos irían destinados acreditar la ilegalidad de los actos administrativos.

### IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por el apoderado del demandante de folios 4 a 8 del escrito de la demanda y lo expuesto en la contestación frente a estos (pág. 6 del archivo 10 del Exp. Electrónico), se tienen por ciertos conforme las manifestaciones de la demandada.

En ese orden de ideas, el Despacho determinará si en el presente asunto, si los actos administrativos demandados, se encuentran viciados de nulidad por:

- **Violación directa de la norma:** Por falta de aplicación del artículo 98 del Decreto 2685 de 1999, en relación con los sobrantes, la oportunidad y forma de registrarlos.
- **Inexistencia de la infracción:** Al aplicar de manera indebida el numeral 1.2.1 del artículo 497 del Decreto 2685 de 1999, pues aduce que en los actos administrativos se señaló como infracción la no entrega de la información del manifiesto de carga o los documentos que lo adicionen, de acuerdo con lo establecido en el artículo 96 *ibídem*, pero que en el presente asunto se trató

de unos sobrantes y por ello se debe acudir a lo preceptuado en los artículos 98 y 99 del referido Decreto.

- **Inconsistencia legal del concepto contenido en el oficio No. 100208221-001206 de 31 de julio de 2017:** Pese a lo permitido en los artículos 98 y 99 del Decreto 2685 de 1999, la base jurídica para sancionar se soportó en el Concepto Jurídico contenido en el Oficio No. 100208221-001206 del 31 de julio de 2017, el cual interpreta de manera errónea que la única oportunidad para informar respecto del manifiesto de carga y los documentos de transporte es antes de la llegada del medio de transporte conforme al artículo 96; sin embargo, el artículo 98 permite incluso que posteriormente al arribo, se informe a la autoridad aduanera, de los documentos que no fueron relacionados en el manifiesto de carga.

Así como constituye otra violación directa a la ley, aplicar el artículo 61 y no el 66 correlativamente con el artículo 98, pues implica el uso de la facultad aduanera con fines diferentes a los designios del legislador, lo que también se traduce en desvío de poder.

Señaló que la aplicación del concepto es ilegal, si se tiene en cuenta la supuesta obligatoriedad como lo dispone el parágrafo del artículo 20 del Decreto 4048 de 2008, sin embargo, ateniéndose a la jerarquía de las normas, dicho parágrafo deja de ser aplicado con la expedición de la Ley Marco de Aduanas No. 1609 del 02 de enero de 2013.

- **Aplicación retroactiva del concepto contenido en el Oficio No. 100208221-001206 del 31 de julio de 2017:** Desde que entró en vigencia el Decreto 2685 de 1999, no se han impuesto sanciones con base en el numeral 1.2.1 del artículo 497 ídem por la conducta investigada; por lo que la imposición de la sanción con base en el concepto antes mencionado constituye una aplicación retroactiva. Así como también se vulneró lo dispuesto en la Circular 175/01 DIAN, que trata de la irretroactividad de los conceptos jurídicos.
- **Nulidad por falta de competencia:** Las normas de competencia interna de la DIAN, específicamente el Decreto 4048 de 2008 y las resoluciones 007, 008 y 0011 establecen que la Dirección Seccional competente para imponer sanciones por la comisión de infracciones aduaneras, es la seccional ubicada en el lugar de domicilio del infractor la seccional de Medellín, lugar de domicilio de Tampa Cargo S.A.S.

El trámite adelantado en Bogotá está viciado de nulidad absoluta porque no se aplican las excepciones consagradas en la Resolución 007 de 2008, porque la conducta objeto de sanción no fue detectada en un control previo o simultáneo de la autoridad aduanera sino posterior.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se analizará si hay lugar declarar que la sociedad demandante no adeuda suma alguna a la entidad demandada por concepto de la sanción impuesta por los actos administrativos acusados, así como se deberá establecer si hay lugar al pago de perjuicios materiales en la forma solicitada en las pretensiones de la demanda.

## V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d del C.P.A.C.A, el despacho estima conveniente proferir sentencia anticipada, se correrá traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días contados a partir del día hábil siguiente, en el mismo término, la delegada agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

En mérito de lo expuesto, el despacho

### RESUELVE

**PRIMERO: PRESCINDIR** de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.C.A, y dar aplicación a lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d) *ibidem*.

**SEGUNDO: FIJAR** el litigio en los términos señalados en la presente providencia.

**TERCERO: TENER** como medios de pruebas los documentos allegados por las partes, que fueron relacionados en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: NEGAR** las pruebas testimonial e inspección judicial solicitadas por la parte actora, por las razones anteriormente señaladas.

**QUINTO:** Una vez vencido el término anterior, se procederá a **CORRER TRASLADO**, para que en el término de diez (10) días, los sujetos procesales presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público presente su concepto.

**SEXTO:** surtido el trámite anterior, por **SECRETARÍA** se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería al abogado **FÉLIX ANTONIO LOZANO MANCO** con la cédula de la ciudadanía No. 4.831.698 y T.P No. 74.341 del C. S de la J como apoderado de la parte demandada conforme las facultades que le fueron otorgadas en el poder conferida visible en la página 15 del archivo 10 Carpeta Cuaderno Principal.

**OCTAVO:** El enlace del expediente es el siguiente: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin45bta\\_notificacionesrj\\_gov\\_co/EkWgX3HWGzpGv7BLJTJ9-gYBvxsUd9NLFy8YBZDb6lt8jA?e=p6hByb](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin45bta_notificacionesrj_gov_co/EkWgX3HWGzpGv7BLJTJ9-gYBvxsUd9NLFy8YBZDb6lt8jA?e=p6hByb)

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR**

Juez

J.P.C.L

*Firmado Por:*

*Maria Carolina Torres Escobar*

*Juez*

*Juzgado Administrativo*

*045*

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**ed56bec92631ce57ecfce2fd6271793a62bf2526e3956a723b8a18a810c1e378**

*Documento generado en 17/03/2022 12:36:52 PM*

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

#### AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO	<b>11001-33-41-045-2019-00111-00</b>
DEMANDANTE:	<b>AVIANCA S.A.</b>
DEMANDADO:	<b>DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN</b>
MEDIO DE CONTROL:	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.</b>

#### I. ANTECEDENTES

La sociedad **AVIANCA S.A.**, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**, por medio de la cual pretende la nulidad de:

- Las Resoluciones Nos. 1-03-241-642-0-1105 de 19 de julio de 2018 y 03-236-408-601-1536 de 30 de octubre de 2018 dentro del expediente **No. IT 2016 2018 1417**.
- Las Resoluciones Nos. 1-03-241-201-642-0-1173 de 1 de agosto de 2018 y 03-236-408-601-1564 de 6 de noviembre de 2018 dentro del expediente **No. IT 2016 2018 1191**

Mediante auto de 20 de mayo de 2019, se admitió la demanda y se corrió traslado a los sujetos procesales.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN contestó la demanda en término.

#### II. PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.

De conformidad con la solicitud de las partes y al cumplirse las exigencias previstas en el literal c del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, para prescindir de dicha diligencia y proferir sentencia anticipada.

Lo anterior, habida cuenta que las pruebas corresponden a las documentales incorporadas por las partes en la demanda y respectiva contestación, a su vez, la **DIAN** no propuso excepciones previas, ni el juzgado observa la configuración de alguna contemplada en el numeral 6to del artículo 180 de la Ley 1430 de 2011 y el artículo 100 del C.G.P.

#### III. PRUEBAS

Entra el Despacho a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atendiendo los criterios de necesidad, conducencia y pertinencia.

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda, obrantes en las pág. 43 a 245 del archivo 1 del expediente digital, así como los aportados por la DIAN constitutivos del expediente administrativo visible en la carpeta denominada “Antecedentes Administrativos”

Se **NIEGA** por innecesario la prueba consistente en oficiar a la entidad demandada para que remita copia de los expedientes **No. IT 2016 2018 1417 y No. IT 2016 2018 1191**.(antecedentes administrativos), como quiera que estos ya obran en el expediente.

Se **NIEGA** la prueba de **OFICIAR** a la Unidad Administrativa Especial, Dirección de Impuestos Nacionales, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dirección Seccional de aduanas de Bogotá, División de Gestión de Documentación, para que se aporte las declaraciones de importación por la cual se nacionalizaron o desaduanaron las mercancías que ingresaron al país al amparo de los documentos de transporte: Guía aéreas Nos. 729-85539370 y 729-80610622, manifiesto de carga No. 116575006795560 del 16/03/2016 e informe de Descargue e Inconsistencias No. 12077017092247 para el expediente No. It 2016 2018 1417, Guía Aérea No. 729-84291992, Manifiesto de Carga No. 11657006748981 del 24/02/2016 e Informe de Descargue e Inconsistencias No 12077016914360 del 24/02/2016, para el expediente IT 2016 2018 1191. Como quiera que el actor no acreditó que cumplió con el deber dispuesto en el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P.

En especial, si se tiene en cuenta que estas documentales obran en los expedientes administrativos.

Se **NIEGA** la prueba de inspección judicial solicitada por la parte actora, por ser impertinente e inconducente para los fines de esta controversia, pues solo acreditaría la forma en que se realiza el procedimiento de transmisión de la información, pero no sobre cómo se realizó el proceso objeto de estudio.

En especial, si se tiene en cuenta que por tratarse de una infracción al régimen de aduanero en el que se discute la legalidad de unos actos administrativos, la prueba documental idónea para resolver esta controversia son los antecedentes administrativos.

Se **NIEGA** la prueba solicitada por el extremo demandante de recaudar el testimonio de **INGRID MAGNOLIA DÍAZ RINCÓN** con el fin que aclare el contenido en el oficio No. 100208221-001206 de 31 de julio de 2007, toda vez que con sus eventuales manifestaciones no irían dirigidas a acreditar los hechos que dieron origen a esta investigación ni mucho menos irían destinados acreditar la ilegalidad de los actos administrativos.

#### IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por el apoderado del demandante de folios 4 a 7 del escrito de la demanda y lo expuesto en la contestación frente a estos (pág. 7 del archivo 11 del Exp. Electrónico), se tienen por ciertos conforme las manifestaciones de la demandada.

En ese orden de ideas, el Despacho determinará si en el presente asunto, si los actos administrativos demandados, se encuentran viciados de nulidad por:

- **Violación directa de la norma:** Por falta de aplicación del artículo 98 del Decreto 2685 de 1999, en relación con los sobrantes, la oportunidad y forma de registrarlos.

- **Inexistencia de la infracción:** Al aplicar de manera indebida el numeral 1.2.1 del artículo 497 del Decreto 2685 de 1999, pues aduce que en los actos administrativos se señaló como infracción la no entrega de la información del manifiesto de carga o los documentos que lo adicione, de acuerdo con lo establecido en el artículo 96 *ibídem*, pero que en el presente asunto se trató de unos sobrantes y por ello se debe acudir a lo preceptuado en los artículos 98 y 99 del referido Decreto.
- **Inconsistencia legal del concepto contenido en el oficio No. 100208221-001206 de 31 de julio de 2017:** Pese a lo permitido en los artículos 98 y 99 del Decreto 2685 de 1999, la base jurídica para sancionar se soportó en el Concepto Jurídico contenido en el Oficio No. 100208221-001206 del 31 de julio de 2017, el cual interpreta de manera errónea que la única oportunidad para informar respecto del manifiesto de carga y los documentos de transporte es antes de la llegada del medio de transporte conforme al artículo 96; sin embargo, el artículo 98 permite incluso que posteriormente al arribo, se informe a la autoridad aduanera, de los documentos que no fueron relacionados en el manifiesto de carga.

Así como constituye otra violación directa a la ley, aplicar el artículo 61 y no el 66 correlativamente con el artículo 98, pues implica el uso de la facultad aduanera con fines diferentes a los designios del legislador, lo que también se traduce en desvío de poder.

Señaló que la aplicación del concepto es ilegal, si se tiene en cuenta la supuesta obligatoriedad como lo dispone el parágrafo del artículo 20 del Decreto 4048 de 2008, sin embargo, ateniéndose a la jerarquía de las normas, dicho parágrafo deja de ser aplicado con la expedición de la Ley Marco de Aduanas No. 1609 del 02 de enero de 2013.

- **Aplicación retroactiva del concepto contenido en el Oficio No. 100208221-001206 del 31 de julio de 2017:** Desde que entró en vigencia el Decreto 2685 de 1999, no se han impuesto sanciones con base en el numeral 1.2.1 del artículo 497 ídem por la conducta investigada; por lo que la imposición de la sanción con base en el concepto antes mencionado constituye una aplicación retroactiva. Así como también se vulneró lo dispuesto en la Circular 175/01 DIAN, que trata de la irretroactividad de los conceptos jurídicos.
- **Nulidad por falta de competencia:** Las normas de competencia interna de la DIAN, específicamente el Decreto 4048 de 2008 y las resoluciones 007, 008 y 0011 establecen que la Dirección Seccional competente para imponer sanciones por la comisión de infracciones aduaneras, es la seccional ubicada en el lugar de domicilio del infractor la seccional de Barranquilla, lugar de domicilio de AVIANCA S.A..

El trámite adelantado en Bogotá está viciado de nulidad absoluta porque no se aplican las excepciones consagradas en la Resolución 007 de 2008, porque la conducta objeto de sanción no fue detectada en un control previo o simultáneo de la autoridad aduanera sino posterior.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se analizará si hay lugar declarar que la sociedad demandante no adeuda suma alguna a la entidad demandada por concepto de la sanción impuesta por los actos administrativos acusados, así como se deberá establecer si hay lugar al pago de perjuicios materiales en la forma solicitada en las pretensiones de la demanda.

## V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d del C.P.A.C.A, el despacho estima conveniente proferir sentencia anticipada, se correrá traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días contados a partir del día hábil siguiente, en el mismo término, la delegada agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

En mérito de lo expuesto, el despacho

### RESUELVE

**PRIMERO: PRESCINDIR** de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.C.A, y dar aplicación a lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d) *ibidem*.

**SEGUNDO: FIJAR** el litigio en los términos señalados en la presente providencia.

**TERCERO: TENER** como medios de pruebas los documentos allegados por las partes, que fueron relacionados en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: NEGAR** las pruebas de oficio, testimoniales e inspección judicial solicitadas por la parte actora, por las razones anteriormente señaladas.

**QUINTO:** Una vez vencido el término anterior, se procederá a **CORRER TRASLADO**, para que en el término de diez (10) días, los sujetos procesales presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público presente su concepto.

**SEXTO:** Surtido el trámite anterior, por **SECRETARÍA** se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería al abogado **FÉLIX ANTONIO LOZANO MANCO** con la cédula de la ciudadanía No. 4.831.698 y T.P No. 74.341 del C. S de la J como apoderado de la parte demandada conforme las facultades que le fueron otorgadas en el poder conferida visible en la página 16 del archivo 11 Carpeta Cuaderno Principal.

**OCTAVO:** El enlace del expediente es el siguiente: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin45bta\\_notificacionesrj\\_gov\\_co/Er-3dG8TNotlpo6SF9qlet8BZDiEdUNMKq1nHigsMx3ktA?e=TmCkHT](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin45bta_notificacionesrj_gov_co/Er-3dG8TNotlpo6SF9qlet8BZDiEdUNMKq1nHigsMx3ktA?e=TmCkHT)

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR**

Juez

J.P.C.L

*Firmado Por:*

**Maria Carolina Torres Escobar**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**045**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**d9ebae8ef07b9f68c686781b0a3a0e0233d9c85fdb63bc0124e626c18f2dbc2**

*Documento generado en 17/03/2022 12:37:31 PM*

***Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

#### AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	<b>11001-33-41-045-2019-00264-00</b>
DEMANDANTE:	<b>TAMPA CARGO S.A.S.</b>
DEMANDADO:	<b>DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN</b>
MEDIO DE CONTROL:	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

#### I. ANTECEDENTES

La sociedad **TAMPA CARGO S.A.S.**, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**, por medio de la cual pretende la nulidad de las Resoluciones Nos. 1-03-241-201-653-01-1022 de 5 julio 2018 y 03-236-408-601-1595 de 13 de noviembre de 2018, por medio de las cuales, en su orden, se impuso una sanción y se resolvió el recurso de reconsideración.

En auto de 11 de diciembre de 2019, se admitió la demanda y se ordenó correr traslado a los sujetos procesales.

La DIAN, en términos, contestó la demanda y presentó oferta de revocatoria parcial de los actos administrativos.

Mediante auto de 6 de septiembre de 2021, se puso en conocimiento de la oferta de revocatoria parcial a la parte demandante, quien en escrito de 14 de septiembre de 2021 aceptó dicha propuesta.

Mediante auto de 24 de septiembre de 2021, se fijaron las obligaciones surgidas de la oferta de la revocatoria parcial de las Resoluciones Nos. 1-03-241-201-653-01-1022 de 5 de julio de 2018 y 03-236-408-601-1595 de 13 de noviembre de 2018 respecto de los documentos de transportes Nos. 729-83431865 y 729-8343285.

De esta forma, se estableció que se continuará con el proceso frente la sanción impuesta en virtud de la conducta relacionada con la operación soportada en el documento de transporte No. 4340039856.

#### II. PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.

De conformidad con la solicitud de las partes y al cumplirse las exigencias previstas en el literal c del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, para prescindir de dicha diligencia y proferir sentencia anticipada.

Lo anterior, habida cuenta que las pruebas corresponden a las documentales incorporadas por las partes en la demanda y respectiva contestación, a su vez, la **DIAN** no propuso excepciones previas, ni el juzgado observa la configuración de alguna contemplada en el numeral 6to del artículo 180 de la Ley 1430 de 2011 y el artículo 100 del C.G.P.

### III. PRUEBAS

Entra el Despacho a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atendiendo los criterios de necesidad, conducencia y pertinencia.

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda, obrantes en los archivos 2 a 10 del expediente digital, así como los aportados por la DIAN constitutivos del expediente administrativo visible en las páginas 57 a 317 del documento 20.

Se **NIEGA** por innecesario la prueba consistente en oficiar a la entidad demandada para que remita copia del expediente No. IT 2016 2018 689 (antecedentes administrativos), como quiera que este ya obra en el expediente.

Se **NIEGA** la prueba de inspección judicial solicitada por la parte actora, por ser impertinente e inconducente para los fines de esta controversia, pues solo acreditaría la forma en que se realiza el procedimiento de transmisión de la información, pero no sobre cómo se realizó el proceso objeto de estudio.

En especial, si se tiene en cuenta que por tratarse de una infracción al régimen de aduanero en el que se discute la legalidad de unos actos administrativos, la prueba documental idónea para resolver esta controversia son los antecedentes administrativos.

Se **NIEGA** la prueba solicitada por el extremo demandante de recaudar el testimonio de **INGRID MAGNOLIA DÍAZ RINCÓN** con el fin que aclare el contenido en el oficio No. 100208221-001206 de 31 de julio de 2007, toda vez que con sus eventuales manifestaciones no irían dirigidas a acreditar los hechos que dieron origen a esta investigación ni mucho menos irían destinados a acreditar la ilegalidad de los actos administrativos.

Se **NIEGA** la prueba de **OFICIAR** a la Unidad Administrativa Especial, Dirección de Impuestos Nacionales, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dirección Seccional de aduanas de Bogotá, División de Gestión de Documentación, para que se aporte las declaraciones de importación por la cual se nacionalizaron o desaduanaron las mercancías que ingresaron al país al amparo de los documentos de transporte: guía aérea No. 729-83431865,729-83432285, 4340039856, manifiesto de carga No.11657006664233 del 14 de enero de 2016 e informe de Descargue e Inconsistencias No. 12077016602877 del 14 de enero de 2016 para el expediente No. IT 2016 2018 689. Como quiera que el actor no acreditó que cumplió con el deber dispuesto en el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P

Así mismo, se advierte que varias documentales obran dentro de los antecedentes administrativos obrantes en el expediente.

#### IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por el apoderado del demandante de folios 5 a 6 del escrito de la demanda y lo expuesto en la contestación frente a estos (fls. 4 y 5 del archivo No. 20 del Exp. Electrónico), se tienen por ciertos los aceptados por la demandada, aclarando que frente el numeral 3.1, se encuentra parcialmente de acuerdo.

En ese orden de ideas, el Despacho determinará si en el presente asunto, si los los actos administrativos demandados, esto es, las Resoluciones Nos. 1-03-241-201-653-01-1022 de 5 de julio de 2018 y 03-236-408-601-1595 de 13 de noviembre de 2018, **respecto la conducta relacionada con la operación soportada en el documento de transporte No. 4340039856**, se encuentran viciadas de nulidad por:

- **Violación directa de la norma:** Por falta de aplicación del artículo 98 del Decreto 2685 de 1999, en relación con los sobrantes, la oportunidad y forma de registrarlos.
- **Inexistencia de la infracción:** Al aplicar de manera indebida el numeral 1.2.1 del artículo 497 del Decreto 2685 de 1999, pues aduce que en los actos administrativos se señaló como infracción la no entrega de la información del manifiesto de carga o los documentos que lo adicione, de acuerdo con lo establecido en el artículo 96 *ibídem*, pero que en el presente asunto se trató de unos sobrantes y por ello se debe acudir a lo preceptuado en los artículos 98 y 99 del referido Decreto.
- **Inconsistencia legal del concepto contenido en el oficio No. 100208221-001206 de 31 de julio de 2017:** Pese a lo permitido en los artículos 98 y 99 del Decreto 2685 de 1999, la base jurídica para sancionar se soportó en el Concepto Jurídico contenido en el Oficio No. 100208221-001206 del 31 de julio de 2017, el cual interpreta de manera errónea que la única oportunidad para informar respecto del manifiesto de carga y los documentos de transporte es antes de la llegada del medio de transporte conforme al artículo 96; sin embargo, el artículo 98 permite incluso que posteriormente al arribo, se informe a la autoridad aduanera, de los documentos que no fueron relacionados en el manifiesto de carga.

Así como constituye otra violación directa a la ley, aplicar el artículo 61 y no el 66 correlativamente con el artículo 98, pues implica el uso de la facultad aduanera con fines diferentes a los designios del legislador, lo que también se traduce en desvío de poder.

Señaló que la aplicación del concepto es ilegal, si se tiene en cuenta la supuesta obligatoriedad como lo dispone el párrafo del artículo 20 del Decreto 4048 de 2008, sin embargo, ateniéndose a la jerarquía de las normas, dicho párrafo deja de ser aplicado con la expedición de la Ley Marco de Aduanas No. 1609 del 02 de enero de 2013.

- **Aplicación retroactiva del concepto contenido en el Oficio No. 100208221-001206 del 31 de julio de 2017:** Desde que entró en vigencia el Decreto 2685 de 1999, no se han impuesto sanciones con base en el numeral 1.2.1 del artículo 497 ídem por la conducta investigada; por lo que la imposición de la sanción con base en el concepto antes mencionado constituye una aplicación retroactiva. Así como también se vulneró lo

dispuesto en la Circular 175/01 DIAN, que trata de la irretroactividad de los conceptos jurídicos.

- **Nulidad por falta de competencia:** Las normas de competencia interna de la DIAN, específicamente el Decreto 4048 de 2008 y las resoluciones 007, 008 y 0011 establecen que la Dirección Seccional competente para imponer sanciones por la comisión de infracciones aduaneras, es la seccional ubicada en el lugar de domicilio del infractor la seccional de Medellín, lugar de domicilio de Tampa Cargo S.A.S.

El trámite adelantado en Bogotá está viciado de nulidad absoluta porque no se aplican las excepciones consagradas en la Resolución 007 de 2008, porque la conducta objeto de sanción no fue detectada en un control previo o simultáneo de la autoridad aduanera sino posterior.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se analizará si hay lugar declarar que la sociedad demandante no adeuda suma alguna a la entidad demandada por concepto de la sanción impuesta en los actos administrativos acusados respecto la conducta relacionada con la operación soportada en el documento de transporte No. 4340039856, así como se deberá establecer si hay lugar al pago de perjuicios materiales en la forma solicitada en las pretensiones de la demanda.

## V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d del C.P.A.C.A, el despacho estima conveniente proferir sentencia anticipada, se correrá traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días contados a partir del día hábil siguiente, en el mismo término, la delegada agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

En mérito de lo expuesto, el despacho

### RESUELVE

**PRIMERO: PRESCINDIR** de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.C.A, y dar aplicación a lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d) *ibidem*.

**SEGUNDO: FIJAR** el litigio en los términos señalados en la presente providencia.

**TERCERO: TENER** como medios de pruebas los documentos allegados por las partes, que fueron relacionados en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: NEGAR** las pruebas documentales, testimonial e inspección judicial solicitadas por la parte actora, por las razones anteriormente señaladas.

**QUINTO:** Una vez vencido el término anterior, se procederá a **CORRER TRASLADO**, para que en el término de diez (10) días, los sujetos procesales presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público presente su concepto.

**SEXTO:** Surtido el trámite anterior, por **SECRETARÍA** se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería al abogado **EDISSON ALFONSO RODRIGUEZ TORRES**, identificado con la cédula de la ciudadanía No.80.250.261 y T.P No. 197.841 del C. S de la J como apoderado de la parte demandada conforme las facultades que le fueron otorgadas en el poder conferida visible en la página 25 del archivo 20.

**OCTAVO:** El enlace del expediente es el siguiente: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin45bta\\_notificacionesrj\\_gov\\_co/EnQTKBp3ifdMueAxw7A8xrgB10FFNW2y2PN5W6aV1ZVKFw?e=enA2r1](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin45bta_notificacionesrj_gov_co/EnQTKBp3ifdMueAxw7A8xrgB10FFNW2y2PN5W6aV1ZVKFw?e=enA2r1)

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR**

Juez

JPCL

*Firmado Por:*

**Maria Carolina Torres Escobar**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**045**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**7ef3d6317d9f4085f7ebf136245466d9e7d1a8bb186a381530571f6ad45241ab**

*Documento generado en 17/03/2022 12:38:08 PM*

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

PROCESO:	11001-33-41-045-2019-00269-00
DEMANDANTE:	RAFAEL HERNANDO BALLESTEROS Y OTROS.
DEMANDADO:	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Previo a continuar con el trámite que corresponde, el Juzgado advierte que algunos documentos contenidos en la carpeta de “Antecedentes Administrativos” del expediente electrónico no son posibles de visualizarlos o de descargarlos.

Así mismo, una vez el Despacho ingresa al enlace de descarga del expediente administrativo aportado en la contestación de la demanda, este presenta un error al señalar “Este vínculo se ha quitado”.

Bajo esta circunstancia, se **REQUIERE** a la Contraloría General de la República para que dentro del término de tres (3) días, remita a esta instancia copia del expediente del cuaderno administrativo o en su defecto un enlace vigente sin claves, en que el mismo puedan ser descargado.

Vencido el término anterior **INGRESE** el expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR**

Juez

J.P.C.L

*Firmado Por:*

***María Carolina Torres Escobar***

***Juez***

***Juzgado Administrativo***

***045***

***Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,***

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**548c82aba46fa005aa8e5ed2fab3e22485b5ad4fda4d45f5c39012556388247d**

*Documento generado en 17/03/2022 12:39:03 PM*

***Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

#### AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	<b>11001-33-41-045-2019-00312-00</b>
DEMANDANTE:	<b>AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. - AVIANCA</b>
DEMANDADO:	<b>DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN</b>
MEDIO DE CONTROL:	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

#### I. ANTECEDENTES

La sociedad **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A.**, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**, por medio de la cual pretende la nulidad de las Resoluciones Nos. 1-03-241-201-642-0-2263 del 13 de diciembre 2018 y 03-236-408-601-001786 del 11 de abril de 2019, por medio de las cuales, en su orden, se impuso una sanción y se resolvió el recurso de reconsideración.

En auto de 11 de diciembre de 2019, se admitió la demanda y se ordenó correr traslado a los sujetos procesales.

La DIAN, en términos, contestó la demanda.

#### II. PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.

De conformidad con la solicitud de las partes y al cumplirse las exigencias previstas en el literal c del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, para prescindir de dicha diligencia y proferir sentencia anticipada.

Lo anterior, habida cuenta que las pruebas corresponden a las documentales incorporadas por las partes en la demanda y respectiva contestación, a su vez, la **DIAN** no propuso excepciones previas, ni el juzgado observa la configuración de alguna contemplada en el numeral 6to del artículo 180 de la Ley 1430 de 2011 y el artículo 100 del C.G.P.

#### III. PRUEBAS

Entra el Despacho a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atendiendo los criterios de necesidad, conducencia y pertinencia.

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda, obrantes en el archivo 2 del expediente digital, así como los aportados por la DIAN constitutivos del expediente administrativo visible en el documento 10.

Se **NIEGA** por innecesaria la prueba consistente en oficiar a la entidad demandada para que remita copia del expediente No. IT 2016 2018 2328 (antecedentes administrativos), como quiera que este ya obra en el expediente.

Se **NIEGA** la prueba de inspección judicial solicitada por la parte actora, por ser impertinente e inconducente para los fines de esta controversia, pues solo acreditaría la forma en que se realiza el procedimiento de transmisión de la información, pero no sobre cómo se realizó el proceso objeto de estudio.

En especial, si se tiene en cuenta que por tratarse de una infracción al régimen de aduanero en el que se discute la legalidad de unos actos administrativos, la prueba documental idónea para resolver esta controversia son los antecedentes administrativos.

Se **NIEGA** la prueba solicitada por el extremo demandante de recaudar el testimonio de **INGRID MAGNOLIA DÍAZ RINCÓN** con el fin que aclare el contenido en el oficio No. 100208221-001206 de 31 de julio de 2007, toda vez que con sus eventuales manifestaciones no irían dirigidas a acreditar los hechos que dieron origen a esta investigación ni mucho menos irían destinados a acreditar la ilegalidad de los actos administrativos.

Se **NIEGA** la prueba de **OFICIAR** a la Unidad Administrativa Especial, Dirección de Impuestos Nacionales, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dirección Seccional de aduanas de Bogotá, División de Gestión de Documentación, para que se aporte las declaraciones de importación por la cual se nacionalizaron o desaduanaron las mercancías que ingresaron al país al amparo de los documentos de transporte: guía aérea No. 729-79599855, manifiesto de carga No.116575007120213 del 2 de agosto de 2016 e informe de Descargue e Inconsistencias No. 12077018110554 del 2 de agosto de 2016 para el expediente No. IT 2016 2018 2328. Como quiera que el actor no acreditó que cumplió con el deber dispuesto en el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

Así mismo, se advierte que varias documentales obran dentro de los antecedentes administrativos obrantes en el expediente.

#### IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por el apoderado del demandante de folios 5 a 6 del escrito de la demanda y lo expuesto en la contestación frente a estos (fls. 4 y 5 del archivo No. 07 del Exp. Electrónico), se tienen por ciertos los aceptados por la demandada, aclarando que frente el numeral 3.1, se encuentra parcialmente de acuerdo.

En ese orden de ideas, el Despacho determinará si en el presente asunto, si los actos administrativos demandados, esto es, las Resoluciones Nos. 1-03-241-201-642-0-2263 del 13 de diciembre 2018 y 03-236-408-601-001786 del 11 de abril de 2019, se encuentran viciadas de nulidad por:

- **Violación directa de la norma:** Por falta de aplicación del artículo 98 del Decreto 2685 de 1999, en relación con los sobrantes, la oportunidad y forma de registrarlos.

- **Inexistencia de la infracción:** Al aplicar de manera indebida el numeral 1.2.1 del artículo 497 del Decreto 2685 de 1999, pues aduce que en los actos administrativos se señaló como infracción la no entrega de la información del manifiesto de carga o los documentos que lo adicionen, de acuerdo con lo establecido en el artículo 96 *ibídem*, pero que en el presente asunto se trató de unos sobrantes y por ello se debe acudir a lo preceptuado en los artículos 98 y 99 del referido Decreto.
- **Inconsistencia legal del concepto contenido en el oficio No. 100208221-001206 de 31 de julio de 2017:** Pese a lo permitido en los artículos 98 y 99 del Decreto 2685 de 1999, la base jurídica para sancionar se soportó en el Concepto Jurídico contenido en el Oficio No. 100208221-001206 del 31 de julio de 2017, el cual interpreta de manera errónea que la única oportunidad para informar respecto del manifiesto de carga y los documentos de transporte es antes de la llegada del medio de transporte conforme al artículo 96; sin embargo, el artículo 98 permite incluso que posteriormente al arribo, se informe a la autoridad aduanera, de los documentos que no fueron relacionados en el manifiesto de carga.

Así como constituye otra violación directa a la ley, aplicar el artículo 61 y no el 66 correlativamente con el artículo 98, pues implica el uso de la facultad aduanera con fines diferentes a los designios del legislador, lo que también se traduce en desvío de poder.

Señaló que la aplicación del concepto es ilegal, si se tiene en cuenta la supuesta obligatoriedad como lo dispone el parágrafo del artículo 20 del Decreto 4048 de 2008, sin embargo, ateniéndose a la jerarquía de las normas, dicho parágrafo deja de ser aplicado con la expedición de la Ley Marco de Aduanas No. 1609 del 02 de enero de 2013.

- **Aplicación retroactiva del concepto contenido en el Oficio No. 100208221-001206 del 31 de julio de 2017:** Desde que entró en vigencia el Decreto 2685 de 1999, no se han impuesto sanciones con base en el numeral 1.2.1 del artículo 497 ídem por la conducta investigada; por lo que la imposición de la sanción con base en el concepto antes mencionado constituye una aplicación retroactiva. Así como también se vulneró lo dispuesto en la Circular 175/01 DIAN, que trata de la irretroactividad de los conceptos jurídicos.
- **Nulidad por falta de competencia:** Las normas de competencia interna de la DIAN, específicamente el Decreto 4048 de 2008 y las resoluciones 007, 008 y 0011 la Dirección Seccional competente para imponer sanciones por la comisión de infracciones aduaneras, es la seccional ubicada en el lugar de domicilio del infractor la seccional de Barranquilla, lugar de domicilio de Aerovías del Continente Americano S.A.

El trámite adelantado en Bogotá está viciado de nulidad absoluta porque no se aplican las excepciones consagradas en la Resolución 007 de 2008, porque la conducta objeto de sanción no fue detectada en un control previo o simultáneo de la autoridad aduanera sino posterior.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se analizará si hay lugar declarar que la sociedad demandante no adeuda suma alguna a la entidad demandada por concepto de la sanción impuesta en los actos

administrativos acusados, así como se deberá establecer si hay lugar al pago de perjuicios materiales en la forma solicitada en las pretensiones de la demanda.

## V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d del C.P.A.C.A, el despacho estima conveniente proferir sentencia anticipada, se correrá traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días contados a partir del día hábil siguiente, en el mismo término, la delegada agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

En mérito de lo expuesto, el despacho

### RESUELVE

**PRIMERO: PRESCINDIR** de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.C.A, y dar aplicación a lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d) *ibidem*.

**SEGUNDO: FIJAR** el litigio en los términos señalados en la presente providencia.

**TERCERO: TENER** como medios de pruebas los documentos allegados por las partes, que fueron relacionados en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: NEGAR** las pruebas documentales, testimonial e inspección judicial solicitadas por la parte actora, por las razones anteriormente señaladas.

**QUINTO:** Una vez vencido el término anterior, se procederá a **CORRER TRASLADO**, para que en el término de diez (10) días, los sujetos procesales presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público presente su concepto.

**SEXTO:** Surtido el trámite anterior, por **SECRETARÍA** se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería a los abogados **Sindy Vanessa Osorio Osorio**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.022.385.001 y T.P. No. 267.430 del C. S. de la J., y a **Félix Antonio Lozano Manco**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.831.698 y T.P. No. 74.341 del C. S. de la J., como apoderados de la entidad demandada, conforme las facultades del poder que les fue conferido visible en la página 22 del archivo 7 del expediente electrónico.

**OCTAVO:** El enlace del expediente es el siguiente: [01001334104520190031200](https://www.cj.uec.gob.ec/1001334104520190031200)

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR**

Juez

*ML*

*Firmado Por:*

**Maria Carolina Torres Escobar**  
Juez

**Juzgado Administrativo  
045  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

***a84ba5d5630c27864eaf16eafd585ef8a10cf7a517503e9f6c568e3eb9caf8ef***

*Documento generado en 17/03/2022 03:24:00 PM*

***Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

PROCESO:	11001-33-41-045-2019-00338-00
DEMANDANTE:	<b>EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.</b>
DEMANDADO:	<b>SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO</b>
MEDIO DE CONTROL:	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.</b>

De conformidad con lo normado en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se **CONCEDE** en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Primera, el recurso interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante en contra de la sentencia proferida por este juzgado el 18 de febrero de 2022, mediante el cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría se **REMITIRÁ** el expediente de la referencia al superior para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR**  
Juez

*SL*

*Firmado Por:*

**Maria Carolina Torres Escobar**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
045  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**93182e1c5db906616fcc5dc8af601a2ebbd3f0b512a19512779a80f84cea2cb**  
*Documento generado en 17/03/2022 02:53:48 PM*

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**AUTO INTERLOCUTORIO**

PROCESO:	11001-33-41-045-2019-00376-00
DEMANDANTE:	<b>DIEGO ALBERTO TOBAR RUBIO</b>
DEMANDADO:	<b>CONTRALORIA DISTRITAL DE BOGOTÁ</b>
MEDIO DE CONTROL:	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Estando el proceso para señalar fecha para audiencia inicial o discernir si el presente asunto es susceptible de sentencia anticipada, advierte el Juzgado que no se ha notificado en debida forma el auto de 12 de agosto de 2021 (archivo 2 carpeta medidas cautelares), que corrió traslado de la solicitud de medida cautelar elevada por el demandante a la Contraloría Distrital de Bogotá.

Así las cosas, previo a continuar con el trámite correspondiente, se ordena por Secretaría, **NOTIFICAR** en debida forma el auto de 12 de agosto de 2021 a la Contraloría Distrital de Bogotá.

Así mismo, se reconoce personería a **Yuliam Jasleidy Luna Cardozo**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.894.410 de Bogotá y T.P. No. 233.290 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandada de conformidad con el poder que reposa en la página 29 del archivo 10 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR**

Juez

J.P.C.L

*Firmado Por:*

**Maria Carolina Torres Escobar**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**045**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**362b8a6330b879a65664941bf0f8b1bae18b6e065db35e14fbb4d674a560ab20**

*Documento generado en 17/03/2022 12:39:45 PM*

***Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

PROCESO:	11001-33-41-045-2019-00384-00
DEMANDANTE:	<b>AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. - AVIANCA</b>
DEMANDADO:	<b>DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN</b>
MEDIO DE CONTROL:	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Estando el proceso para decidir si se celebra la audiencia inicial o se procede con el trámite de sentencia anticipada, el Despacho advierte que la entidad demandada no ha aportado los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso.

Bajo esta circunstancia, se **REQUIERE** a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN para que dentro del término de tres (3) días, remita a esta instancia copia del expediente administrativo o, en su defecto, un enlace vigente en que el mismo puedan ser descargado.

Vencido el término anterior **INGRESE** el expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR**

Juez

*SA*

**Firmado Por:**

**Maria Carolina Torres Escobar**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**045**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**be91f32f61c70fab40666cc06731c0207fd2c0a1bd52ecf09e4b839d1af1ca51**

*Documento generado en 17/03/2022 02:54:52 PM*

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo dos mil veintidós (2022)

#### AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2019-00406-00
DEMANDANTE:	<b>OSCAR JOHAN CASTILLO NIÑO</b>
DEMANDADO:	<b>DISTRITO CAPITAL</b>
MEDIO DE CONTROL:	<b>NULIDAD SIMPLE</b>

#### I. ANTECEDENTES

**OSCAR JOHAN CASTILLO NIÑO**, actuando en nombre propio, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad simple en contra del **DISTRITO CAPITAL**, donde pretende la nulidad del Decreto 519 de 2019, proferido por la entidad demandada.

Mediante auto del 30 de enero de 2020, se admitió la demanda y se ordenó correr traslado a los sujetos procesales.

El Distrito Capital contestó de manera oportuna la demanda, sin proponer excepciones previas.

#### II. PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.

En el estado del presente medio de control pendiente de fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial, se observa que se cumplen la exigencia prevista en el literal c del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, para prescindir de dicha diligencia y proferir sentencia anticipada.

Lo anterior, habida cuenta que no hay necesidad de decretar pruebas, por cuanto las solicitadas corresponden a las documentales incorporadas por las partes en la demanda, a su vez, el Distrito Capital no propuso excepciones previas, ni el juzgado observa la configuración de alguna contemplada en el numeral 6to del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 100 del C. G. del P.

#### III. PRUEBAS

Entra el Despacho a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atendiendo los criterios de necesidad, conducencia y pertinencia.

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda, obrantes a folios 17 a 78 en el archivo 1, así como los aportados por Distrito Capital

constitutivos del expediente administrativo visible en el documento 18 del expediente digital.

De esta manera, con el fin de garantizar el derecho de contradicción de los sujetos procesales frente de las pruebas incorporadas se correrá traslado de las mismas por el término de tres (3) días conforme lo previsto en el artículo 110 del C. G. del P., aplicable a esta jurisdicción por la remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

#### **IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO.**

En el presente asunto teniendo en cuenta lo señalado en la demanda y lo expuesto en la contestación frente a estos, se tiene que la entidad demandada no está de acuerdo con las causales invocadas por el extremo actor.

En ese orden de ideas, el Despacho determinará si en el presente asunto el Decreto 519 de 2019 se encuentra viciado de nulidad por:

**Violación del principio de legalidad:** Va en contravía de los artículos 6, 121, 122, 123 y 338 de la Constitución Política, artículo 5 de la Ley 489 de 1998 y de los numerales 1 y 3 del artículo 12 del Decreto –Ley 1421 de 1993

**Violación de las competencias pro tempore:** Establecidos en el numeral 3 del artículo 313 de la Constitución Política, numeral 11 del Decreto –Ley 1421 de 1993 y los párrafos 1 y 3 del artículo 3 del acuerdo 695 de 2017.

#### **V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Conforme lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d del C.P.A.C.A, el despacho estima conveniente proferir sentencia anticipada, se correrá traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días contados a partir del día hábil siguiente, en el mismo término, la delegada agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: PRESCINDIR** de realizar la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.C.A, y dar aplicación a lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d ibídem.

**SEGUNDO: FIJAR** el litigio en los términos señalados en la presente providencia.

**TERCERO: TENER** como medios de pruebas los documentos allegados por las partes, que fueron relacionados en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: CORRER TRASLADO** de las pruebas que fueron incorporadas por el término de tres (3) días.

**QUINTO:** Una vez vencido el término anterior, se procederá a **CORRER TRASLADO**, para que en el término de diez (10) días, los sujetos procesales

presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público presente su concepto.

**SEXTO: RECONOCER** personería a **HENRY ALBERTO GONZÁLEZ MOLINA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.450.267 y T.P. No. 75.496 del C. S. de la J., como apoderado de la entidad demandada conforme las facultades que le fueron conferidas en el poder visible en el 15 del archivo.

**SÉPTIMO:** Surtido el trámite anterior, por **SECRETARÍA** se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente

**OCTAVO:** El enlace para consultar el expediente es el siguiente:  
[11001334104520190040600](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/11001334104520190040600)

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR**

Juez

*StA*

**Firmado Por:**

**Maria Carolina Torres Escobar**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**045**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**c44495550ff9260ae36675835605762b3bcfe3da87af756da11409d5e5abd623**

*Documento generado en 17/03/2022 04:02:04 PM*

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

#### AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00004-00
DEMANDANTE:	<b>GAS NATURAL S.A. E.S.P.</b>
DEMANDADO:	<b>SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.</b>
MEDIO DE CONTROL:	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

#### I. ANTECEDENTES

**VANTI S.A. E.S.P**, por intermedio de su apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra de la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, donde pretende la nulidad de la Resolución 20198140119095 del 4 de junio de 2019, por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación.

En auto de 19 de febrero de 2020, se admitió la demanda, se vinculó como tercero interesado al señor John Javier Aguilar Buitrago y se ordenó correr traslado a los sujetos procesales.

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios contestó de manera oportuna la demanda, por su parte, el tercero con interés, quien fue debidamente notificado (archivo 6), no se pronunció al respecto.

#### II. PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.

En el estado del presente medio de control pendiente de reprogramar fecha para llevar a cabo audiencia inicial. Sin embargo, una vez revisadas las actuaciones precedentes se observa que se cumple la exigencia prevista en el literal c del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, para prescindir de dicha diligencia y proferir sentencia anticipada.

Lo anterior, habida cuenta que no hay necesidad de decretar pruebas, por cuanto las solicitadas corresponden a las documentales incorporadas por las partes en la demanda, a su vez, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios no propuso excepciones previas, ni el juzgado observa la configuración de alguna contemplada en el numeral 6to del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 100 del C.G.P.

### III. PRUEBAS

Entra el Despacho a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atendiendo los criterios de necesidad, conducencia y pertinencia.

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda obrantes en las páginas 19 a 185 del archivo 1 del expediente digital y el video explicativo de los riesgos y consecuencias de la alteración de los centros de medición (carpeta 06), así como los aportados por la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS** constitutivos de los antecedentes administrativos visibles en las páginas 20 a 139 del documento 9 del expediente digital.

De esta manera, con el fin de garantizar el derecho de contradicción de los sujetos procesales frente de las pruebas incorporadas se correrá traslado de las mismas por el término de tres (3) días conforme lo previsto en el artículo 110 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por la remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

### IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por el apoderado del demandante en páginas 5 a 6 del escrito de la demanda y lo expuesto en la contestación frente a estos (Pág. 3 Doc.9 Exp. Electrónico), se tienen por ciertos los aceptados por la entidad demandada, aclarando que respecto el punto 3, se encuentra parcialmente de acuerdo.

En ese orden de ideas, el Despacho determinará si en el presente asunto, la Resolución 20198140119095 del 4 de junio de 2019, se encuentra viciado de nulidad por:

- **Falsa motivación y vulneración del debido proceso:** al no tener en cuenta los hechos y pruebas que acreditaban las irregularidades en la medición del servicio de gas en los meses que pretendió recuperar la demandante.
- **Por infracción en las normas en que debía fundarse:** porque la decisión adoptada por la entidad demandada transgrede los artículos 146, 149 y 150 de la Ley 142 de 1994.
- **Por infracción en las normas en que debía fundarse:** porque la decisión adoptada por la entidad demandada transgrede el artículo 365 de la Constitución Política.

Así mismo se deberá resolver si a título de restablecimiento del derecho, la entidad demandada deberá confirmar el Acto Administrativo No. 10150143-CF004673-2018 expedido por GAS NATURAL SA, así mismo si deberá cancelar la suma de \$17.003.500 pesos junto con los intereses moratorios.

### V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d del C.P.C.A, el despacho estima conveniente proferir sentencia anticipada, se correrá traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días contados a partir del día

hábil siguiente, en el mismo término, la delegada agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

En mérito de lo expuesto, el despacho

### RESUELVE

**PRIMERO: PRESCINDIR** de realizar la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.C.A, y dar aplicación a lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d ibidem.

**SEGUNDO: FIJAR** el litigio en los términos señalados en la presente providencia.

**TERCERO: TENER** como medios de pruebas los documentos allegados por las partes, que fueron relacionados en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: CORRER TRASLADO** de las pruebas que fueron incorporadas por el término de tres (3) días.

**QUINTO:** Una vez vencido el término anterior, se procederá a **CORRER TRASLADO**, para que en el término de diez (10) días, los sujetos procesales presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público presente su concepto.

**SEXTO: RECONOCER** personería a **LEONARDO NAVARRETE GALLEGO** con la C.C No. 1.053.764.388 de Manizales y T.P. No. 286.085 del C.S de la J, como apoderada de la parte demandada con las facultades expresar en el poder que le fue conferido visible en la pág. 17 del documento 9 del expediente digital.

**SÉPTIMO:** Surtido el trámite anterior, por secretaría se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

**OCTAVO:** El enlace para consultar el expediente es el siguiente:  
[11001334104520200000400](https://11001334104520200000400)

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR**

Juez

J.P.C.L

*Firmado Por:*

***Maria Carolina Torres Escobar***

***Juez***

***Juzgado Administrativo***

***045***

***Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,***

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

***a6f5b4b3e82b3463ac42b50bbf5f58fbfe4cd470dcfcc333a958c0382cf0cceb***

*Documento generado en 17/03/2022 12:40:46 PM*

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00171-00
DEMANDANTE:	<b>ASOCIACIÓN NACIONAL DE TÉCNICOS EN TELEFÓNIA Y COMUNICACIONES AFINES - ATELCA</b>
DEMANDADO:	<b>DISTRITO CAPITAL- CONCEJO DE BOGOTÁ</b>
MEDIO DE CONTROL:	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Visto el informe secretarial que antecede, con el fin de resolver el recurso de reposición presentado por la apoderada del extremo pasivo y su solicitud consistente en la acumulación de procesos que cursan en otros juzgados dentro la presente actuación, por Secretaría:

1.-**REQUIÉRASE** al Juzgado 1 Administrativo de Bogotá, para que en el menor término posible, remita a esta instancia copia del escrito de la demanda y del auto admisorio de los procesos 11001333400120210039200 y 11001333400120210033300, así como los enlaces de los expedientes digitalizados.

2.-**REQUIÉRASE** al Juzgado 4 Administrativo de Bogotá, para que, en el menor término posible, remita a esta instancia copia del escrito de la demanda y del auto admisorio del proceso 11001333400420210015600, así como el enlace del expediente digitalizado.

Una vez remita la documentación anterior, por Secretaría se ingresará el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponde y decidir sobre el recurso de reposición.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR**

Juez

**Firmado Por:**

**Maria Carolina Torres Escobar**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**045**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**586346cf9a44e31944879b37aa88274ef9fa8f169a358cb2a9b47e  
08fa59e880**

*Documento generado en 17/03/2022 12:41:25 PM*

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

PROCESO	11001-33-41-045-2021-00079-00
DEMANDANTE:	AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. - AVIANCA
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Póngase en conocimiento de la parte demandante por el término de tres (3) días, la documental allegada por la parte demandada relacionadas con las declaraciones de importación decretadas en audiencia inicial y que se encuentra en el archivo 22 del expediente digital, para los fines que considere pertinentes.

De otra parte, en audiencia inicial del 15 de diciembre de 2021 (archivo 20) se requirió a la entidad demandada con el fin de que aportara los antecedentes administrativos, sin que hasta la fecha se haya dado cumplimiento a lo solicitado.

Con fundamento en lo anterior, el Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO: PONER** en conocimiento a la parte demandante la documental allegada por la entidad demandada que se encuentra en el archivo 22 del expediente digital, para los efectos previstos en el artículo 269 y 277 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: REQUERIR** nuevamente a la entidad demandada para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación del presente auto, allegue copia de los antecedentes administrativos de los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como falta susceptible de investigación disciplinaria, de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR**  
Juez

*Sty*

*Firmado Por:*

**Maria Carolina Torres Escobar**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**045**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**633365e1ad3eb4c5291fcd5695b4504c5de7f738ea04b2f0b9ac5bb4eb45ed59**

*Documento generado en 17/03/2022 02:55:41 PM*

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

PROCESO	<b>11001-33-41-045-2021-00111-00</b>
DEMANDANTE: E:	<b>INTERPANEL S.A.S.</b>
DEMANDADO:	<b>DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DEL HÁBITAT</b>
MEDIO DE CONTROL:	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Mediante auto proferido en audiencia inicial celebrada el 23 de febrero de 2022, se requirió a la entidad demandada con el fin de que allegara “*Antecedentes Administrativos de la actuación administrativa con radicado 1-2015-48778 la cual corresponde a la investigación a la demandante sobre las zonas comunes del Edificio Bahía 57*”.

En correo electrónico del 8 de marzo de 2022, la Secretaría del Hábitat remitió a esta instancia dicha documental, la cual se encuentra contenida en la carpeta de “AtenedentesAdministrativos” del expediente digital, dando cumplimiento a la orden emitida por este Juzgado.

Con fundamento en lo anterior, el Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO: PONER** en conocimiento a la parte demandante por el término de tres (3) días, la documental allegada por la Secretaría del Hábitat, contenida en la carpeta de “AtenedentesAdministrativos” del expediente digital, para los efectos previstos en el artículo 269 y 277 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** En firme la presente providencia, ingresen las diligencias al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR**  
Juez

AAg

*Firmado Por:*

**Maria Carolina Torres Escobar**  
Juez  
Juzgado Administrativo

**045**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*  
**29229f5d990de27fcf11382b9cdf099ab50258f0a6d45f945df8df742a96ae13**  
*Documento generado en 17/03/2022 02:56:14 PM*

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).

#### AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00152-00
DEMANDANTE:	<b>DIEGO URIBE RAMÍREZ</b>
DEMANDADO:	<b>SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.</b>
MEDIO DE CONTROL:	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

#### I. ANTECEDENTES

**DIEGO URIBE RAMÍREZ**, por intermedio de su apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra de la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, donde pretende la nulidad de las Resoluciones Nos. 0357 de 26 de octubre de 2018, 009 de 18 de enero de 2019 y 09375 de 6 de noviembre de 2020.

En auto de 25 de junio de 2021, se admitió la demanda y se ordenó correr traslado a los sujetos procesales.

La Superintendencia de Notariado y Registro contestó de manera oportuna la demanda.

#### II. PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.

En el estado del presente medio de control pendiente de reprogramar fecha para llevar a cabo audiencia inicial. Sin embargo, una vez revisadas las actuaciones precedentes se observa que se cumplen la exigencia prevista en el literal c del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, para prescindir de dicha diligencia y proferir sentencia anticipada.

Lo anterior, habida cuenta que no hay necesidad de decretar pruebas, por cuanto las solicitadas corresponden a las documentales incorporadas por las partes en la demanda, a su vez, la Superintendencia de Notariado y Registro no propuso excepciones previas, ni el juzgado observa la configuración de alguna contemplada en el numeral 6to del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 100 del C. G. del P.

#### III. PRUEBAS

Entra el Despacho a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atendiendo los criterios de necesidad, conducencia y pertinencia.

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda, obrante en los archivos 6 a 11 del expediente digital, así como los aportados por el Superintendencia de Notariado y Registro constitutivos de los antecedentes administrativos visibles en el archivo 25 del expediente digital.

Por otra parte, se **NIEGA** la solicitud de la parte actora de oficiar a la entidad demandada para que allegue copia de los antecedentes administrativos de los actos acusados, como quiera que los mismos fueron aportados por dicha entidad, tal como se señaló en el párrafo anterior.

De esta manera, con el fin de garantizar el derecho de contradicción de los sujetos procesales frente de las pruebas incorporadas se correrá traslado de las mismas por el término de tres (3) días conforme lo previsto en el artículo 110 del C. G. del P., aplicable a esta jurisdicción por la remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

#### IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por el apoderado del demandante en páginas 3 a 5 del escrito de la demanda y lo expuesto en la contestación frente a estos (Pág. 5 y 6 documento 19), se tienen por ciertos los aceptados por la entidad demandada, aclarando que frente a los numerales 2, 8, 10, 11 y 16 no son ciertos y frente a los numerales 6 y 7 no le constan.

En ese orden de ideas, el Despacho determinará si en el presente asunto, las Resoluciones Nos. 0357 del 26 de octubre de 2018, 009 del 18 de enero de 2019 y 09375 del 6 de noviembre de 2020, se encuentran viciadas de nulidad por:

- **Vulneración del debido proceso:** se expidieron los actos administrativos contrarios a la Ley, pues la entidad quebrantó las disposiciones contenidas en los artículos 29 de la Constitución Nacional; 281, 624, literal c del artículo 626, numeral 6 del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 y los artículos 59 y 60 de la Ley 1579 de 2012.
- **Por infracción en las normas en que debía fundarse:** porque la decisión adoptada por la entidad demandada fue en contra del artículo 281 de la Ley 281 del C. G. del P.

Así mismo, se deberá resolver si a título de restablecimiento del derecho, la entidad demandada deberá: (i) dejar con efectos la anotación Nos. 15 del folio de matrícula No. 50C-924814, (ii) dejar sin efectos las anotaciones 24 y 25 del folio de matrícula No. 50C-924814 e (ii) indemnizar por daños morales ocasionados por valor de 10 S.M.L.M.V.

#### V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d del C.P.C.A, el despacho estima conveniente proferir sentencia anticipada, se correrá traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días contados a partir del día hábil siguiente, en el mismo término, la delegada agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

En mérito de lo expuesto, el despacho

### **RESUELVE**

**PRIMERO: PRESCINDIR** de realizar la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.C.A, y dar aplicación a lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d ibídem.

**SEGUNDO: FIJAR** el litigio en los términos señalados en la presente providencia.

**TERCERO: TENER** como medios de pruebas los documentos allegados por las partes, que fueron relacionados en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: CORRER TRASLADO** de las pruebas que fueron incorporadas por el término de tres (3) días.

**QUINTO:** Una vez vencido el término anterior, se procederá a **CORRER TRASLADO**, para que en el término de diez (10) días, los sujetos procesales presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público presente su concepto.

**SEXTO: RECONOCER** personería a **JULIÁN ANDRÉS PIMIENTO ECHEVERRI**, identificado con la C.C. No. 80.085.012 de Bogotá y T.P. No. 127.924 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandada con las facultades expresar en el poder que le fue conferido visible a folio 29 del archivo No. 20 del expediente Digital.

**SÉPTIMO:** Surtido el trámite anterior, por secretaría se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

**OCTAVO:** El enlace del expediente es el siguiente: [11001334104520210015200](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/11001334104520210015200)

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR**

Juez

*Firmado Por:*

***María Carolina Torres Escobar***

***Juez***

***Juzgado Administrativo***

***045***

***Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,***

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

***c99c36e9843335ffa17ae7415e372e4142096bb80dccb0cabd9f61be07677cbf***

*Documento generado en 17/03/2022 02:56:53 PM*

***Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:***

***<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

#### AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00283-00
DEMANDANTE:	<b>ALFREDO JOSÉ HENRIQUEZ FLOREZ</b>
DEMANDADO:	<b>SUPERINTENDENCIA DE LA ECÓNOMIA SOLIDARIA Y LUIS ANTONIO ROJAS NIEVES</b>
MEDIO DE CONTROL:	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Procede el Despacho a resolver la solicitud de adición presentada por la apoderada de la demandante, respecto el auto de 18 de febrero de 2022.

- **Solicitud de adición presentada por el extremo demandante.**

La apoderada del demandante solicitó que se adicione la providencia de 18 de febrero de 2022, en el sentido de informar el trámite impartido o que se va impartir con relación a las demandas escindidas.

#### CONSIDERACIONES

En el caso objeto de estudio, se observa que mediante providencia de 21 de enero de 2022, el Juzgado advirtió varios errores en la demanda, entre ellos, la indebida acumulación subjetiva de pretensiones, razón por la cual se requirió a la apoderada de los demandantes que cuestionara de manera independiente las demandas presentadas por **MARCOS GIRON, MONICA JOHANNA PÉREZ, CESAR AUGUSTO ALBARRACÍN ORDÚZ, JOSE MORALES, CESÁR AUGUSTO ALBARRACÍN ORDUZ, JOSE DAVID GOMEZ OROZCO, VIVIANA ESTHER HURTADO VARGAS, LILIANA NATERA, ASTRID PLATA DELGADO, OMAR QUIJANO, DEBORA CUEVAS, JUBEN RINCON, OMAR RINCÓN, JORGE CASTILLO GIRALDO, LESLIE LAURA CUELLO LIZCANO, NELSY MONSALVE, SHIRLIS MARTINEZ, MONICA PILAR PARRADO GARAY, CAROLINA ESTHER MIRANDA GARCIA, OSCAR EDUARDO CASTILLO GIRALDO, NELY DELGADILLO MANCILLA CHACON.**

En dicha ocasión, el Juzgado fue claro en señalar que continuaría con el trámite de la demanda impetrada solamente por Alfredo José Henrike Flórez, para lo cual se señalaron qué errores debían subsanarse para la admisión de la demanda. Decisión que no fue controvertida por la parte demandante y quedó en firme.

Mediante escrito de 9 de febrero de 2022, la demandante subsanó todos los errores presentados respecto la demanda presentada por Alfredo José Henrike Flórez y si bien resaltó su inconformidad frente la decisión de escindir la demanda, cumplió con su carga procesal de cuestionar de forma independiente cada una de las demandas presentadas por los extremos procesales.

Al respecto, se resalta que, *tal como se señaló en la providencia inadmisoria*, este Despacho solo puede continuar con el trámite de la demanda presentada por Alfredo José Henríque Flórez, de manera que no es procedente pronunciarse sobre las pretensiones de los demás demandantes ni de los trámites que se impartirán sobre las mismas, pues dicha labor corresponde a los Juzgados que avoquen su conocimiento.

En este sentido, se negará la solicitud de adición del auto de 18 de febrero de 2022, como quiera que en dicha providencia solo se analizó que este Juzgado no era competente para resolver la demanda presentada por Alfredo José Henríque Flórez, pues por el factor cuantía, quien puede conocer de este proceso es el H. Tribunal de Cundinamarca- Sección Primera.

No obstante, en atención a la manifestación presentada por la actora, por Secretaría se remitirá las demandas escindidas (carpeta AnexosSubsanación) junto con el auto de 21 de enero de 2022, a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que sean sometidas a reparto.

Con fundamento a lo anterior, el Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de adición del auto de 18 de febrero de 2022, presentada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Por secretaría **REMITÁSE** el auto de 21 de enero de 2022 proferido por esta instancia junto con las demandas cuestionadas de manera individual de **MARCOS GIRON, MÓNICA JOHANNA PÉREZ, CESAR AUGUSTO ALBARRACÍN ORDÚZ, JOSE MORALES, CESÁR AUGUSTO ALBARRACÍN ORDUZ, JOSE DAVID GOMEZ OROZCO, VIVIAMA ESTHER HURTADO VARGAS, LILIANA NATERA, ASTRID PLATA DELGADO, OMAR QUIJANO, DEBORA CUEVAS, JUBEN RINCON, OMAR RINCÓN, JORGE CASTILLO GIRALDO, LESLIE LAURA CUELLO LIZCANO, NELSY MONSALVE, SHIRLIS MARTINEZ, MONICA PILAR PARRADO GARAY, CAROLINA ESTHER MIRANDA GARCIA, OSCAR EDUARDO CASTILLO GIRALDO, NELY DELGADILLO MANCILLA CHACON** a la Oficina de Apoyo, para que sean sometidas a reparto entre los Juzgados Administrativos de Bogotá- Sección Primera.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR**

Juez

J.P.C.L.

*Firmado Por:*

**Maria Carolina Torres Escobar**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**045**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

***fcf0361138597d945e720dd925b69c00614800e1d855e6add444e08ab31afcc7***

*Documento generado en 17/03/2022 12:42:13 PM*

***Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**AUTO INTERLOCUTORIO**

PROCESO	<b>11001-33-41-045-2022-00099-00</b>
DEMANDANTE:	<b>MIGUEL ÁNGEL TINJACÁ CONTRERAS</b>
DEMANDADO:	<b>DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD</b>
MEDIO DE CONTROL:	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

**MIGUEL ÁNGEL TINJACÁ CONTRERAS**, por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del **DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, donde pretende la nulidad de las Resoluciones Nos. 15512 del 24 de marzo y 2226-02 del 5 de agosto, ambas de 2021, por medio de las cuales se declara contraventor al demandante y se resuelve el recurso de apelación.

Pues bien, realizado el análisis de la caducidad se advierte que el acto que culminó la actuación administrativa fue notificado el 13 de septiembre de 2021 (pág. 97 archivo 1), por lo que el término de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente y vencía el 14 de enero de 2022.

Sin embargo, la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 14 de enero de 2022, interrumpiendo el término de caducidad hasta el día en que fue remitida la constancia de no conciliación, el 3 de marzo de 2022 (pág. 101 a 102 archivo 1), por lo que se podía interponer la presente acción hasta el 4 de marzo de 2022, día en la que fue radicada la demanda, esto es, dentro del término legal, tal como consta en el correo electrónico de la oficina de reparto en donde se señala la misma.

Señalado lo anterior y en virtud que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º literal d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada por **MIGUEL ÁNGEL TINJACÁ CONTRERAS** contra el **DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente de la admisión de la demanda al Secretario Distrital de Movilidad, o a quien haga sus veces, de conformidad

con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda a la delegada **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**QUINTO: ADVERTIR** a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: REQUERIR** a la parte demandante que acredite que remita la demanda y sus anexos a la entidad demandada por intermedio de correo electrónico, conforme lo prevé el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería a la abogada **LADY CONSTANZA ARDILA PARDO**, identificada con la C.C. No. 1.019.045.884 de Bogotá y T.P. No. 257.615 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido visible en la página 25 a 27 del Documento 1 del Expediente Electrónico.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR**  
Juez

*SL*

**Firmado Por:**

**Maria Carolina Torres Escobar**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
045  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**d4eccf7d9c8850479a7bf208d7eed3fc4be4397f0618b25c10fae07c3a0ee1f6**  
*Documento generado en 17/03/2022 02:57:31 PM*

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**AUTO INTERLOCUTORIO**

PROCESO	11001-33-41-045-2022-00099-00
DEMANDANTE:	MIGUEL ÁNGEL TINJACÁ CONTRERAS
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Conforme lo previsto en el artículo 233 del C.P.A.C.A., se **CORRE** traslado de la solicitud de medida cautelar presentada por el extremo actor al Distrito Capital- Secretaría Distrital de Movilidad, para que en el término de cinco (5) días se pronuncie sobre esta.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR**

Juez

*SL*

**Firmado Por:**

**Maria Carolina Torres Escobar**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**045**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**3bd550730301f2029a85fafdc3cf4a8764b7a89b345766af5cf5c35ce85efb80**

*Documento generado en 17/03/2022 02:58:06 PM*

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**AUTO INTERLOCUTORIO**

PROCESO	11001-33-41-045-2022-00102-00
DEMANDANTE:	VANTI S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**VANTI S.A. E.S.P.**, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, donde pretende la nulidad de la Resolución No. SSPD – 20218140455815 del 3 de septiembre de 2021, por medio de la cual resolvió recurso de apelación contra el acto administrativo No. CF-201703641 – 17542575 del 05 de octubre de 2020, proferido por la parte actora.

Pues bien, realizado el análisis de la caducidad se advierte que el acto que culminó la actuación administrativa fue notificado el 7 de septiembre de 2021 (pág. 114 archivo 1), por lo que el término de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente y vencía el 8 de enero de 2022.

Sin embargo, la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 5 de enero de 2022, interrumpiendo el término de caducidad hasta el día en que fue remitida la constancia de no conciliación, el 4 de marzo de 2022 (pág. 15 a 16 archivo 1), por lo que se podía interponer la presente acción hasta el 8 de marzo de 2022. Siendo así, la parte actora presentó la demanda el 7 de marzo de 2022, esto es, dentro del término legal, tal como consta en el acta de reparto que la misma fue recibida en el correo en dicha fecha.

Ahora bien, el extremo actor solicita la vinculación del señor **MARIO SUÁREZ**, quien interpuso los recursos de reposición y en subsidio de apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos resuelto mediante el acto administrativo aquí demandado, el Despacho accederá a tal petición, ya que la resolución que se controvierte puede traerle consecuencias jurídicas o económicas adquiriendo un interés directo en el resultado del proceso conforme lo previsto en el numeral 3 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Señalado lo anterior y en virtud que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º literal d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C,

## RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada por **VANTI S.A. E.S.P** contra la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**

**SEGUNDO: VINCULAR** al señor **MARIO SUÁREZ**, en condición de tercero interesado.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente de la admisión de la demanda al Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda a la delegada **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**QUINTO: NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**SEXTO: ADVERTIR** a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**SÉPTIMO: REQUERIR** a la parte demandante que acredite que remita la demanda y sus anexos a la entidad demandada por intermedio de correo electrónico, conforme lo prevé el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

**OCTAVO: RECONOCER** personería a los abogados **DEULIER SAMIR CERCADO DE LA FUENTE**, identificado con la C.C. No. 1.010.210.456 de Bogotá y T.P. No. 308.8018 del C. S. de la J., y **WILSON CASTRO MANRIQUE**, identificado con la C.C. No. 13.749.619 de Bucaramanga y T.P. No. 128.694 del C. S. de la J en los términos del poder conferido visible en la página 17 a 18 del Documento 1 del Expediente Electrónico.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR**

Juez

*SKA*

*Firmado Por:*

**Maria Carolina Torres Escobar**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**045**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

11001-33-41-045-2022-00102- 00  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ADMITE DEMANDA

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**e30ae84cd73f1327c0bb559aa7c30c79080ab54f188fa89ee12b65be9461acae**

*Documento generado en 17/03/2022 02:58:54 PM*

***Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**AUTO INTERLOCUTORIO**

PROCESO	<b>11001-33-41-045-2022-00104-00</b>
DEMANDANTE:	<b>JULIÁN VICENTE CAMPO LOZADA</b>
DEMANDADO:	<b>DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD</b>
MEDIO DE CONTROL:	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

**JULIÁN VICENTE CAMPO LOZADA**, por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del **DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, donde pretende la nulidad de las Resoluciones Nos. 7596 del 10 de marzo de 2020 y 841-02 del 9 de marzo de 2021, por medio de las cuales se declara contraventor al demandante y se resuelve el recurso de apelación.

Pues bien, realizado el análisis de la caducidad se advierte que el acto que culminó la actuación administrativa fue notificado el 13 de agosto de 2021 (pág. 77 archivo 1), por lo que el término de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente y vencía el 14 de diciembre de 2021.

Sin embargo, la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 13 de diciembre de 2021, interrumpiendo el término de caducidad hasta el día en que fue remitida la constancia de no conciliación, el 4 de marzo de 2022 (pág. 81 a 83 archivo 1), por lo que se podía interponer la presente acción hasta el 8 de marzo de 2022, Siendo así, la parte actora presentó la demanda el 7 de marzo de 2022, esto es, dentro del término legal, tal como consta en el acta de reparto que la misma fue recibida en el correo en dicha fecha.

Señalado lo anterior y en virtud que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º literal d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada por **JULIÁN VICENTE CAMPO LOZADA** contra el **DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente de la admisión de la demanda al Secretario Distrital de Movilidad, o a quien haga sus veces, de conformidad

con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda a la delegada **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**QUINTO: ADVERTIR** a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: REQUERIR** a la parte demandante que acredite que remita la demanda y sus anexos a la entidad demandada por intermedio de correo electrónico, conforme lo prevé el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería a la abogada **LADY CONSTANZA ARDILA PARDO**, identificada con la C.C. No. 1.019.045.884 de Bogotá y T.P. No. 257.615 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido visible en la página 26 a 29 del Documento 1 del Expediente Electrónico.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR**

Juez

*SL*

**Firmado Por:**

**Maria Carolina Torres Escobar**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**045**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**3ca136e07193234a7ce57f7c08282bf8b0b1d612df772ffed01b865411bd8bda**

*Documento generado en 17/03/2022 02:59:32 PM*

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**AUTO INTERLOCUTORIO**

PROCESO	11001-33-41-045-2022-00104-00
DEMANDANTE:	JULIÁN VICENTE CAMPO LOZADA
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Conforme lo previsto en el artículo 233 del C.P.A.C.A., se **CORRE** traslado de la solicitud de medida cautelar presentada por el extremo actor al Distrito Capital- Secretaría Distrital de Movilidad, para que en el término de cinco (5) días se pronuncie sobre esta.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR**  
Juez

*SL*

**Firmado Por:**

**Maria Carolina Torres Escobar**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
045  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**991410391ef8237b81d322378d7c3f6308af1d9f9089d9ceb44d18f3529ca29d**

*Documento generado en 17/03/2022 03:00:15 PM*

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**AUTO INTERLOCUTORIO**

PROCESO	<b>11001-33-41-045-2022-00106-00</b>
DEMANDANTE:	<b>ISIDORO MORENO RIVERA</b>
DEMANDADO:	<b>DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD</b>
MEDIO DE CONTROL:	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

**Isidoro Moreno Rivera** por intermedio de su apoderada judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del **Distrito Capital- Secretaría Distrital de Movilidad**, con el fin que se declare la nulidad de las Resoluciones No. 11215 del 30 de noviembre de 2020 y 1351-02 del 14 de mayo de 2021, por medio de las cuales se declara contraventor al demandante y se resuelve el recurso de apelación.

Pues bien, realizado el análisis de la caducidad, se advierte que el acto que culminó la actuación administrativa se notificó personalmente en medio electrónico el 20 de agosto de 2021 (pág. 107 del archivo 1), por lo que el plazo de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente y vencía el 21 de diciembre de 2022.

Sin embargo, la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 17 de diciembre de 2022, interrumpiendo el término de caducidad hasta el día en que fue expedida la constancia de no conciliación, el 7 de marzo de 2022 (111 a 113 archivo 1), por lo que el actor tenía cuatro días para presentar la demanda, esto es, hasta el 11 de marzo de 2022.

Siendo así este medio de control se radicó en la página de la rama judicial, el 8 de marzo de 2022 (archivo 3)<sup>1</sup>, esto es, dentro del término legal oportuno.

Señalado lo anterior y en virtud que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º literal d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada por **ISIDORO MORENO RIVERA** contra el **DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

<sup>1</sup> Si bien la demanda fue repartida a este Juzgado el 9 de marzo de 2022, en dicha acta se establece que la demanda fue recibida el 8 de marzo de 2022.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al Secretario Distrital de Movilidad, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda a la delegada **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**QUINTO: ADVERTIR** a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: RECONOCER** personería a la abogada **LADY ARDILA PARDO**, identificada con la C.C No. 1.019.045.884 de Bogotá y T.P. No. 257.615 del C.S de la J, como apoderada del demandante conforme las facultades que le fueron otorgadas en el poder que le fue conferido (pág. 27 a 28 archivo 1).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR**

Juez

J.P.C.L

*Firmado Por:*

**Maria Carolina Torres Escobar**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**045**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**45605209aea7ae5c36f611d85c69a3daa703d15fddec82fbe8a17a36ef986051**

*Documento generado en 17/03/2022 12:42:52 PM*

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

PROCESO	11001-33-41-045-2022-00106-00
DEMANDANTE:	ISIDORO MORENO RIVERA
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se **CORRE** traslado de la solicitud de la medida cautelar presentada por la apoderada del demandante al Distrito Capital – Secretaría de Movilidad, para que en el término de cinco (5) días se pronuncie de la misma, conforme lo previsto en el artículo 233 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR**

Juez

J.P.C.L

*Firmado Por:*

**Maria Carolina Torres Escobar**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**045**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**3e0f8ba4b76a16fb3f63e48a12fa7b00563ff0268af619b52d4b243fc5bb026c**

*Documento generado en 17/03/2022 12:44:02 PM*

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**AUTO INTERLOCUTORIO**

PROCESO	<b>11001-33-41-045-2022-00108-00</b>
DEMANDANTE:	<b>IVÁN RODRIGO PÉREZ ZAPATA</b>
DEMANDADO:	<b>MUNICIPIO DE RIONEGRO INSPECCIÓN DE TRÁNSITO DE RIONEGRO SUBSECRETARÍA DE MOVILIDAD.</b>
MEDIO DE CONTROL:	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

**Iván Rodrigo Pérez Zapata**, por intermedio de su apoderada judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de Municipio de **Rionegro-Secretaría de Movilidad - Inspección de Tránsito de Rionegro**, con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones No. 1782 del 9 de junio de 2021 y 3332 del 4 de octubre de 2021, por medio de las cuales se declara contraventor al demandante y se resuelve el recurso de apelación.

Previo a calificar en debida forma los requisitos de la demanda contemplados en el artículo 161, 162 y 166 del C.P.A.C.A, se procederá analizar la competencia de esta instancia para conocer del presente asunto.

La competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se halla establecida, no sólo por la naturaleza de las decisiones que juzga (factor objetivo), sino también por el lugar en el que se profieren los actos administrativos demandados u ocurren los hechos que dan origen a la controversia (factor territorial) y por la cuantía que se estime en el proceso (factor cuantía).

La competencia por razón de la cuantía se consagra en el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se determina así:

*“(...) Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen (...)”.*

En concordancia con lo anterior, el numeral 3 del artículo 155 establece que corresponde a los jueces administrativos en primera instancia conocer de asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad cuando la cuantía no exceda los 500 smlmv.

Por su parte, la competencia por el factor territorial se consagra en el artículo 156 de la ley 1437 de 2011:

*“(...) 2. En los de nulidad y restablecimiento se **determinará por el lugar donde se expidió el acto**, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar. (...)”.*

Así mismo, el Acuerdo PSAA06-3321 de 2006 establece la comprensión territorial de los circuitos judiciales administrativos de la siguiente en forma:

*“(...) **ARTÍCULO PRIMERO.** - Crear los siguientes Circuitos Judiciales Administrativos en el territorio nacional:*

**1. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA:**

**b. El Circuito Judicial Administrativo de Medellín**, con cabecera en el municipio de Medellín y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios: (...)

*(...) Rionegro (...)”*

En el caso que nos ocupa, los actos administrativos acusados fueron expedidos por la Secretaría de Movilidad de Rionegro cuya comprensión territorial se encuentra con cabecera en el Circuito Judicial Administrativo de Medellín y en tanto la cuantía del proceso no excede los 500 smlmv, son los Jueces Administrativos de dicha ciudad quienes son los competentes para dirimir este medio de control.

Así las cosas, el Despacho dará aplicación al artículo 168 de la Ley 1437 de 2011 y declarará la falta de competencia en el presente asunto, para lo cual ordenará su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Medellín conforme lo previsto en el con el numeral 3 del artículo 155 y el numeral 2 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el literal e) del numeral 4 del artículo 1 del Acuerdo PSAA06-3321 de 2006.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia para conocer del presente asunto, conforme la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente de la referencia los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Medellín, para lo de su competencia.

**TERCERO:** Por Secretaría déjense las constancias respectivas y dese cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR**  
Juez

J.P.C.L

**Firmado Por:**

**Maria Carolina Torres Escobar**

**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**045**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*  
**c8005a1d5ff3b1f990f4a7b0b887a0e0e35efcae4bd1e672f385f59f201a6833**  
*Documento generado en 17/03/2022 12:44:41 PM*

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**AUTO INTERLOCUTORIO**

PROCESO:	<b>11001-33-41-045-2022-00111-00</b>
DEMANDANTE:	<b>ALIANSA SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. - ALIANSA SALUD EPS</b>
DEMANDADO:	<b>SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTROS</b>
MEDIO DE CONTROL:	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Mediante auto de 13 de enero de 2022, el Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá, remitió la demanda presentada por la **Aliansalud Entidad Promotora de Salud S.A.**, bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Superintendencia Nacional de Salud**, la **Unión Temporal Fosyga 2014** y la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES**, a fin de que se declare la nulidad, entre otros actos, de la Resolución No. 003882 del 8 de abril de 2019 y 013020 de 18 de noviembre de 2020, por medio de las cuales se ordenó reintegrar unos recursos a la Adres y se resolvió el recurso de reposición.

Pues bien, remitida la demanda a este Despacho por reparto, sería procedente analizar si cumple con los requisitos formales para su admisión, sin embargo, se advierte que esta instancia no tiene competencia para conocer del presente asunto.

El artículo 155 del C.P.A.C.A, establece que es competencia de los jueces de primera instancia resolver los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controvertan actos administrativos que no excedan la cuantía de 500 s.m.m.l.v., lo cierto es que de conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, los Juzgados Administrativos de Bogotá se encuentran organizados por secciones, de la misma manera en que se divide la competencia en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca<sup>1</sup>.

De esta manera, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 regula la división de las competencias por secciones para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, así:

<sup>1</sup> "(...) **ARTÍCULO QUINTO.** - En los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:

**5.1.** Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho".

**“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES.** *Las Secciones tendrán las siguientes funciones:*

**“(…) SECCIÓN PRIMERA.** *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

**1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.**

*(…)*

**SECCIÓN CUARTA.** *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos.*

*De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y **contribuciones.***

*De jurisdicción coactiva, en los casos previstos en la ley. (…)*. (Subrayas fuera de texto)

En el caso que nos ocupa, las pretensiones del actor van encaminadas a controvertir actos administrativos que solicitan el reintegro de recursos parafiscales que se constituyen como propios **del sistema de seguridad social en salud (régimen subsidiario)**<sup>2</sup>.

De esta manera, el reembolso de los recursos del régimen subsidiario que discuten los actos administrativos demandados son considerados **contribuciones parafiscales** en la medida en que se cobran de manera obligatoria a un grupo de personas cuya necesidad en salud se satisface con esos recursos.

En este orden y conforme lo previsto en el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, quienes son competentes para conocer asuntos relativos a contribuciones, como los que se discuten en este medio de control, son los Juzgados Administrativos de Bogotá adscritos a la Sección Cuarta.

Por lo anterior, el Despacho dará aplicación al artículo 168 de la Ley 1437 de 2011 y declarará la falta de competencia en el presente asunto, para lo cual, ordenará su remisión a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Cuarta.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el Despacho,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia para conocer del presente asunto, conforme la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente de la referencia a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Cuarta, para lo de su competencia.

**TERCERO:** Por Secretaría déjese las constancias respectivas y dese cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR**

Juez

J.P.C.L

<sup>2</sup> Corte Constitucional; Sentencia C-824 de 2004 M.P. Rodrigo Uprimy Yepes

**Firmado Por:**

**Maria Carolina Torres Escobar**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**045**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

**fc3d48566de27792612bd317b16196ff662f71673a55ab5c72afb87885c62da**

Documento generado en 17/03/2022 12:45:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

#### AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO	11001-33-41-045-2022-00112-00
DEMANDANTE:	UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA UTDVCC
DEMANDADO:	AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA- ANI
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca UTDVCC** por intermedio de su apoderada judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **Autoridad Nacional de Licencias Ambientales y Agencia Nacional de Infraestructura**, con el fin de que se declare la nulidad de los Autos Nos. 04197 del 15 de junio de 2021 y 7126 del 3 de septiembre de 2021, por medio de las cuales, se efectúa un cobro por seguimiento y se resuelve un recurso de reposición.

Pues bien, realizado el análisis de la caducidad, se advierte que el acto que culminó la actuación administrativa se notificó personalmente en medio electrónico el 6 de septiembre de 2021 (pág. 23 del archivo 3), por lo que el plazo de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente y vencía el 7 de enero de 2022.

Sin embargo, la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 6 de enero de 2022, interrumpiendo el término de caducidad hasta el día en que fue expedida la constancia de no conciliación, el 10 de marzo de 2022 (71 a 72 del archivo 4), por lo que el actor tenía dos días para presentar la demanda, esto es, hasta el 12 de marzo de 2022.

Siendo así este medio de control se radicó en la página de la rama judicial, el 11 de marzo de 2022 (archivo 5), esto es, dentro del término legal oportuno.

Ahora bien, se tiene que los actos administrativos demandados fueron expedidos por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, por lo que es dicha entidad, quien es la llamada a pronunciarse sobre la legalidad de los mismos.

Así mismo, si bien la Agencia Nacional de Infraestructura no expidió los actos administrativos demandados, teniendo en cuenta los argumentos de la demanda, este puede tener un interés directo en el presente asunto, por lo que se vinculará como tercero con interés, conforme lo previsto en el numeral 3 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Señalado lo anterior y en virtud que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º literal d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada por **UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA UTDVCC** contra la **AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES**.

**SEGUNDO: VINCULAR** a la Agencia Nacional de Infraestructura, en condición de tercero interesado.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al Director General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al Director Nacional de la Agencia Nacional de Infraestructura, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2011.

**QUINTO: NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda a la delegada **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**SEXTO: NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**SÉPTIMO: ADVERTIR** a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**OCTAVO: RECONOCER** personería a la abogada **MONICA ALEXANDRA RIVERA** identificada con la C.C No. 65.632.156 de Ibagué y T.P. No. 157.414 del C.S de la J, como apoderada del demandante conforme las facultades que le fueron otorgadas en la reunión extraordinaria de socios de la entidad demandante visible en el archivo 2.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR**  
Juez

**Firmado Por:**

**Maria Carolina Torres Escobar**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**045**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**3016e3b63beb75df6b97596c03dd73d9e6bf51b8e2b7999142efbbc0f4b91729**

*Documento generado en 17/03/2022 12:46:18 PM*

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**